



RESOLUCION NUMERO

07391-07-2025

Por la cual se nombra en propiedad a un (a) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena bajo las formalidades del Decreto 1345 del 2023 - Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígena en cumplimiento de la Sentencia SU-245 del 2021, mientras se reglamenta la norma del Sistema Educativo Indígena Propio-SEIP.

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, Sentencia SU 245 del 2021, Decreto 1345 del 2023, Decreto 0309 del 2024 y las contenidas en el Decreto Departamental No. 0142 del 17 febrero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 1º reconoce a Colombia como un *“Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general”*.

El artículo 7 Constitucional, *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación”*, así mismo el artículo 10 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios, señalando que *la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*.

En el artículo 70 del texto Constitucional señala: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”*.

En ese sentido el artículo 93 de la Constitución Política plantea que el estado Colombiano ha adoptado suscrita y ratificado declaraciones, convenios tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como el Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991 el cual reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, significando que en Colombia se reconoce el derecho de las Comunidades en la dirección y administración de la Educación y desarrollo de una educación propia que respete y desarrolle su identidad cultural.

La “Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme subreglas o estándares sobre los sistemas educativos propios, para los pueblos étnicos, con base a la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” en sus artículos 55 a 63 los cuales establecen los siguientes criterios: (i) la concertación tanto en la definición del sistema como en la elección de los docentes; (ii) la preservación de la diversidad lingüística y, específicamente, el carácter bilingüe de la educación en aquellos pueblos que conserven su idioma propio; (iii) los conocimientos sobre etnoeducación; (iv) el conocimiento del pueblo en donde prestará el servicio, incluida su cultura, tradiciones, cosmovisión; (v) la existencia, además, de un mandato específico de dar prevalencia a los miembros de los pueblos y comunidades”.

Derecho al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea*



07391-07-2025

Continuación Resolución No.

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 151 de la Ley 115 del 1994 estableció las funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. *"Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo las siguientes funciones",* Literal A del artículo en cita: *"Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio"*.

El Decreto 804 de 1995 por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, indica en su artículo 10 que: *"Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: (...) b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere."* El artículo 11 del mencionado Decreto, establece que *"Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas."*, que *"En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna; además del castellano"*.

Respecto de la vinculación e idoneidad de personal docente indígena, el artículo 12 del Decreto 804 de 1995 indica que *"De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso. En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado"*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 al estudiar el tema de los etnoeducadores con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, determinó la exequibilidad de la norma en comento y señaló: *"...siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias."*; además, frente al tema de la inscripción en el Escalafón docentes expresó que, las disposiciones aplicables serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, mientras el legislador procede a expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia; razón por la cual no es posible aplicarle a los etnoeducadores las normas del Decreto 1278 de 2002.



07391-07-2025

Continuación Resolución No.

La Sentencia SU-245 de 2021, en su artículo cuarto ordeno: *“.....al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes...”*

En este sentido el Decreto Nacional No. 1345 del 15 de agosto de 2023, adicionó de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y estableció el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictó otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte constitucional, en la Sentencia SU245-2021.

El Decreto 1345 de 2023, en la Sección 3. *“Selección, Vinculación y Permanencia de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, Subsección 1, “Aspectos para la Selección y Vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas” en los Artículos 2.3.3.8.3.1.1., 2.3.3.8.3.1.2., 2.3.3.8.3.1.3., 2.3.3.8.3.1.4., 2.3.3.8.3.1.5 y 2.3.3.8.3.1.6., preciso la autonomía de los pueblos indígenas, para implementar los Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, para vacantes definitivas, procedimientos mínimos a desarrollar por cada pueblo indígena para la selección, requisitos mínimos normativos, nombramiento, vinculación y vacancias temporales, al terminar todo este procedimiento, el dinamizador indígena contara con el respectivo Aval expedido por el pueblo indígena determinado.*

El Decreto 1345 del 2023 en su Artículo 2.3.3.8.3.2.4, estableció las reglas para el ingreso al sistema de cualificación laboral indígena especial de los Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas por el proceso de cualificación académica o cualificación cultural comunitaria, la acreditación del título correspondiente al nivel del proceso formativo, para determinar el nivel al cual ingresará.

De igual forma el Decreto 1345 de 2023, en su artículo 2.3.3.8.6.1, dispuso lo pertinente en relación con el Retiro de Aval. *“El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables”.*

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del*



07391-07-2025

Continuación Resolución No.

Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena".

Los documentos que soportan el debido proceso de retiro del aval deberán igualmente ser remitidos a la entidad territorial para el trámite indicado en la norma antes citada.

Ahora bien, como lo indica el artículo 2.3.3.8.3.1.1 del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, *los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de Selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios.* En este sentido El Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC radico la Resolución 012 de 2023, en la cual se ratifica el proceso de valoración comunitaria del Sistema Educativo Indígena Propio del Consejo Regional Indígena del Cauca y se establece propósitos, organización, funcionamiento, caminos de sabiduría, valoración de los procesos y dinamizadores y las cosechas, proceso que se realiza a través de la Comunidad y las estructuras de gobierno propio establecidas donde se valora el proceso, tiempo e impacto de la cosecha presentada por el dinamizador pedagógico para fortalecer el Proyecto Educativo Comunitario obedeciendo a los criterios y objetivos previamente establecidos antes de llegar a la Entidad Territorial.

Así mismo la Resolución 03 del 2024 expedida por el Consejo Regional Indígena del Cauca "CRIC", estableció los criterios, requisitos, procesos y procedimientos generales para la Selección, Vinculación, Permanencia, Valoración y Seguimiento, Retiro de Aval y Desvinculación de los Dinamizadores que hacen parte del Sistema Educativo Indígena Propio del Consejo Regional Indígena del Cauca, además de los mandatos procesos y procedimientos establecidos de manera especial por cada Territorio Indígena y su estructura de gobierno propio que hace parte del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC.

Igualmente, el Decreto Nacional 0309 del 05 de marzo del 2024 estableció la remuneración de los dinamizadores pedagógicos o Educadores Indígenas que atienden Población Indígena en Territorios Indígenas, en los niveles preescolar, básica y media vinculados en propiedad bajo las formalidades del Decreto 1345 del 2023.

EL CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA "CRIC", mediante oficio remite los soportes correspondientes, a través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, con radicado CAU2025ERO19306 de fecha 6 de mayo de 2025 de (el-la) Señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1061754085**, con su correspondiente Acta de Asamblea de selección N° 008 de fecha 18 de marzo de 2025, Aval de fecha 18 de marzo de 2025 y Acta de compromiso de fecha 18 de marzo de 2025 y títulos correspondientes, suscritos por la Autoridad Ancestral y la Comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando del Municipio de Paez - Cauca, para que sea nombrado (a) en **PROPIEDAD** en el área/nivel **TEJIDOS DE SABIDURIAS Y CONOCIMIENTOS**, como **DINAMIZADOR PEDAGOGICO O EDUCADOR INDÍGENA**, en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PALMA – SEDE ESCUELA LA PALMA**, Municipio de **PAEZ - CAUCA**.

Este acto administrativo se encuentra supeditado al Acta de compromiso que (el-la) destinatario (a) suscribió con la comunidad indígena y que hace parte integral del presente acto; se procede a efectuar el nombramiento en **PROPIEDAD**, en el área/nivel **TEJIDOS DE SABIDURIAS Y CONOCIMIENTOS** como **DINAMIZADOR PEDAGOGICO O EDUCADOR INDÍGENA**, a él (la) Señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1061754085**, en el marco del Decreto 1345 de 2023 y 0309 de 2024 y demás normas concordantes que en esta materia se implemente por el SEIP.



Continuación Resolución No.

07391-07-2025

De acuerdo con el aval emitido por Autoridad Ancestral y la Comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando, del municipio de Paez - Cauca, (el-la) señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1061754085**, acredita los requisitos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial en la Cualificación Académica en el **NIVEL III DE GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA**.

La Oficina de Gestión del Talento Humano, tuvo en cuenta lo indicado en el artículo **2.3.3.8.3.2.4.** del Decreto 1345 de 2023, el cual en su **PARÁGRAFO 2. Indica:** *“Adicionalmente, por única vez y para efectos del ingreso al sistema de cualificación laboral indígena dentro del proceso de cualificación académica, por cada seis (6) años de experiencia y una cosecha de carácter individual o colectiva en el ejercicio de los procesos educativos indígenas propios, se reconocerá el ingreso en el nivel superior al de su título académico. Para efectos de la experiencia, además se tendrá en cuenta la adquirida a partir del 2002 en procesos de contratación relacionados con educación con organizaciones y autoridades indígenas”*.

La Oficina de Gestión del Talento Humano, en cumplimiento al Artículo 2.3.3.8.3.1.3. del Decreto 1345 de 2023, revisó la documentación mediante el cual la comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando del municipio de Paez - Cauca, conforme a sus usos y costumbres, seleccionaron y avalaron a el (la) señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, evidenciando que se llevó a cabo la validación y cumplimiento de requisitos de idoneidad y experiencia.

La oficina de Gestión del Talento Humano, al ejecutar la revisión de los documentos y de este trámite y conforme al aval otorgado por la Comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando del Municipio de Paez - Cauca, certifica que el (la) **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA**, señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO** cumple con los requisitos exigidos para que sea nombrado (a) en propiedad como dinamizador pedagógico o Educador Indígena.

Hacen parte de este acto administrativo las certificaciones emitidas por la oficina de gestión del talento humano educativo antes referidas, el aval y acta de compromiso.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar al (la) Señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo al aval emitido por la Comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando del Municipio de Paez - Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **PROPIEDAD**, a el (la) Señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1061754085**, en el cargo de **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA**, en el área/nivel **TEJIDOS DE SABIDURIAS Y CONOCIMIENTOS**, en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PALMA – SEDE ESCUELA LA PALMA**, con código DANE: **N°219517000738**, Municipio de **PAEZ - CAUCA**, de acuerdo a la selección autónoma de la Comunidad del Resguardo Indígena de Cohetando del Municipio de Paez - Cauca, conforme al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial en la **CUALIFICACIÓN ACADÉMICA** y en el **NIVEL III DE GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INGRESAR**, al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas por el Proceso de Cualificación Académica, en cumplimiento del artículo 2.3.3.8.3.2.4., del Decreto 1345 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: El (la) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, nombrado (a) mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo ante la Oficina de Gestión del



Continuación Resolución No.

07391-07-2025

Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación del Cauca previo cumplimiento de los requisitos legales. El nombramiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente nombramiento, queda supeditado al acta de compromisos suscrito con la comunidad indígena, y al aval otorgado por la comunidad indígena a través de su autoridad, al agotamiento del debido proceso en caso del retiro del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La asignación básica mensual será la correspondiente a lo establecido en el Decreto Salarial No. 309 de fecha 05 de marzo de 2024, que rige para los dinamizadores pedagógicos o Educadores Indígenas docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley No. 115 de 1994 y el Decreto No. 1075 de 2015 y deberá afiliarse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º parágrafo 2º del Decreto No. 3752 del 22 de diciembre del 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo será enviado a las Oficinas de Nómina, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo Regional Indígena del Cauca "CRIC" al correo cricpebi@gmail.com y al Resguardo Indígena de Cohetando, municipio de Paez - Cauca, se archivará en la respectiva historia laboral para efectos del registro correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a (el-la) Señor (a) **DIEGO FERNANDO VALENCIA ASTUDILLO**, en la Dirección: **BELALCAZAR**, Municipio: **PAEZ**, Departamento: **CAUCA**, Celular y/o teléfono: **3205197115**, Correo electrónico: geearth.1.0@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a

19 JUL 2025

SOR ENES LARRAHONDO CARABALI

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

V.B.: Kelli Johana Idrobo Uribe, P.U. Líder Gestión del Talento Humano Educativo

Revisó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez, P.E. Líder Oficina Jurídica - SED Cauca

Revisó: Favián Narváez, T.A. Novedades de Planta Gestión del Talento Humano Educativo

Digito y revisó documentos: María Fernanda Noguera Meneses, Contratista Gestión del Talento Humano Educativo